

RAFAEL GONZALEZ PEÑA, H.N.C. NORMA TAXI CABS, INC.
LUCY TAXI CABS, INC. E IVETTE TAXI CABS, INC. -Y-
MANUEL HERNANDEZ; Caso Núm. CA-4416. Decisión
Núm. 553; Resuelto en 13 de septiembre de 1973.

Ante: Lcdo. Clemente Morales

Lcda. Enid Colón Jiménez
Oficiales Examinadores

Comparecencias:

Sr. Rafael González Peña
Por la Parte Querellante

Lcdo. Miguel A. Rivera Arroyo
Por la Junta

DECISION Y ORDEN

El 30 de abril de 1973 la Oficial Examinador, Lcda. Enid Colón Jiménez, emitió su informe en el caso de epígrafe. 1/ En el concluyó que el querellado Rafael González Peña, h.n.c. Norma Taxi Cabs, Inc. Lucy Taxi Cabs, Inc. e Ivette Taxi Cabs, Inc. incurrió en prácticas ilícitas de trabajo dentro del significado de la Ley de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico. Recomendó dicha Oficial Examinador a la Junta que se tomaran ciertas acciones afirmativas que consideró servirán para remediarlas.

Las partes no radicaron excepciones al Informe de la Oficial Examinador.

La Junta ha revisado las resoluciones de la Oficial Examinador durante el curso de la audiencia y como encuentra que no se cometió error perjudicial alguno, por la presente las confirma. Así mismo adopta las conclusiones de hecho y de derecho y las recomendaciones que hace dicho funcionario; en tanto en cuanto sean consistentes con la presente Decisión y Orden.

Breve Resumen de los Hechos del Caso:

Rafael González Peña es propietario de una empresa de taxímetros que explota bajo los siguientes nombres corporativos: Norma Taxi Cabs, Inc., Lucy Taxi Cabs, Inc. e Ivette Taxi Cabs, Inc. En sus operaciones utiliza empleados.

El Sindicato de Choferes de Taxis de Puerto Rico es una entidad que, a los fines de la negociación colectiva, representa a los choferes empleados de la empresa antes mencionada.

1/ Durante el transcurso de los procedimientos formales del caso de epígrafe el Lcdo. Clemente Morales renunció su cargo de Oficial Examinador con esta Junta, siendo designada la Lcda. Enid Colón Jiménez para presidir la continuación de los procedimientos formales y rendir el Informe del Oficial Examinador.

Entre el patrono y la unión antes mencionadas existía un convenio colectivo con vigencia desde el 21 de mayo de 1969 hasta el 21 de mayo de 1972.

El querellante, Sr. Manuel Hernández, comenzó a trabajar para la empresa querellada como operador de taxi a principios de septiembre de 1970. Como tal, estaba comprendido en la unidad apropiada por el convenio colectivo.

El 11 de enero de 1971 el patrono notificó al querellante de su despido por conducto del delegado de la unión, Sr. Eddie Perloni Zayas. El Sr. José Santos, Administrador de la empresa, confirmó el despido del querellante (T.O.23)

Posteriormente el querellante sostuvo una conversación con el Sr. González Peña y éste le manifestó que lo había despedido por el accidente automovilístico que el 18 de diciembre de 1970 tuvo con su taxímetro.

Días antes del despido, el querellante y el delegado de la unión habían llevado a cabo inspección de todos los taxímetros en los terrenos de la empresa y prepararon un documento para la Comisión de Servicio Público detallando todas las fallas mecánicas y desperfectos de dichos vehículos (T.O. 33).

Como parte de sus actividades, el querellante y el delegado de la unión celebraron una reunión con todos los choferes para que éstos respaldaran con sus firmas su querrela para ante la Comisión de Servicio Público. Dicha reunión se celebró a vista del público frente a las oficinas de la parte querellada. En la misma estuvo presente el hermano del administrador patronal, Sr. José Santos (T.O.22).

A base de dicho documento o querrela, el 10 u 11 de enero de 1971, según el propio testimonio del querrellado, la Comisión de Servicio Público inspeccionó los vehículos de la empresa (T.O. 77).

Confrontando el patrono con estos hechos, negó que la causa del despido fuera la participación del querellante en actividades concertadas. Alegó que lo había despedido porque con la venta de los taxímetros no tenía trabajo para él y, además, a causa de un accidente que el querellante había tenido con el vehículo que trabajaba como mes y pico antes de cesantearlo. La prueba fue, por tanto, conflictiva.

CONCLUSIONES DE HECHO

Hay evidencia en el récord en el sentido de que el querellante, Sr. Manuel Hernández, fue líder de una actividad realizada en común con otros choferes que culminó en la preparación y radicación en la Comisión de Servicio Público del documento detallando las fallas mecánicas y desperfectos de los taxímetros propiedad del patrono. Aparece asimismo que dicho querellante fue el organizador de la reunión llevada a cabo para culminar dicha actividad. El testimonio del propio querrellado revela que el despido del querellante tuvo lugar cuando oficiales de la Comisión de Servicio Público de Puerto Rico, movidos por las gestiones concertadas del último, fueron a inspeccionar el estado de los vehículos que utilizaba el patrono en su negocio de transportación pública (T.O. 77).

Surge del récord, además, que la gerencia tenía conocimiento de las actividades llevadas a cabo por el querellante conjuntamente con el delegado de la unión. La evidencia aportada así lo demuestra claramente.

Según el testimonio no controvertido del testigo, William Spikers, el propio administrador de los negocios del querellado le manifestó que habían despedido al querellante, Manuel Hernández, porque era la persona "que armaba los líos allí y andaba con una libreta apuntando los defectos de los vehículos de la empresa" (T.O. 37).

Es impresionante el hecho de que no es hasta que se realiza la inspección de vehículos por la Comisión de Servicio Público que se despide al querellante, alegadamente por unos hechos ocurridos hacía alrededor de un mes, y que días después se despida también a su compañero en las actividades concertadas, Eddie Perlóni Zayas, sin aparente motivo (T.O. 43).

La prueba de la parte querellada fue conflictiva en sí. Mientras se aduce por un lado que el despido se debió a un accidente que tuvo el querellante con uno de los vehículos de la empresa y se le responsabiliza sin más, por otro lado se trata de justificar dicho despido a base de la venta de los vehículos.

De la prueba en general aparece que pasados dos o tres días del mencionado accidente se le permitió al querellante volver a trabajar. Lo estuvo haciendo regularmente por más de tres semanas hasta que se envolvió en el problema de los desperfectos de los vehículos, siendo despedido cuando la Comisión de Servicio Público trataba de comprobar sus imputaciones mediante una inspección del equipo en cuestión.

El hecho de que el patrono permitió que el querellante se reintegrara a su tarea habitual luego del accidente representa un acto de condonación de su parte y no podía utilizarse luego ese mismo hecho como fundamento o causa del despido.

La defensa de que el querellante fue despedido porque se habían vendido los vehículos de la empresa no tiene base en la prueba. El Exhibit 2 J-C sometido en evidencia revela, luego de hacer mención de las transacciones llevadas a cabo por el querellado González Peña y los permisos que éste poseía, que según los récords de la Comisión de Servicio Público para la época en que el querellante fue despedido, solamente se traspasó o vendió un vehículo. También aparece de dicho exhibit, fechado alrededor de catorce meses del momento del despido, que el grueso de los traspasos de vehículos realizados por González Peña ocurrió con posterioridad a dicho despido. Aunque el querellado negó que esa fuera la realidad, no ofreció prueba en apoyo de tal defensa. Se le dió oportunidad y no lo hizo. (T.O. 81-82).

CONCLUSIONES DE DERECHO

1. El querellado, Rafael González Peña, h.n.c. Norma Taxi Cabs, Inc. Lucy Taxi Cabs, Inc. e Ivette Taxi Cabs, Inc., es un patrono dentro del significado del Artículo 2, Sección 2 de la Ley.
2. El Sindicato de Choferes de Taxis de Puerto Rico, es una organización obrera dentro del significado del Artículo 2, Sección 10 de la Ley.
3. El querellado, el 11 de enero de 1971, despidió por actividades concertadas a su empleado Manuel Hernández, y por lo tanto, discriminó contra éste dentro del significado del Artículo 8, Sección 1, Inciso (a) de la Ley.

ORDEN

A base del expediente completo del caso y de acuerdo con el Artículo 9(1)(b) de la Ley de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico, la Junta de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico, por la presente ordena que el querellado Rafael González Peña, h.n.c. Norma Taxi Cabs, Inc. Lucy Taxi Cabs, Inc. e Ivette Taxi Cabs, Inc., sus oficiales, agentes, supervisores, sucesores y cesionarios, deberán:

1. Cesar y desistir de:

En manera alguna intervenir, restringir, ejercer coerción o intentar intervenir, restringir o ejercer coerción con sus empleados en el ejercicio de sus derechos a dedicarse a actividades concertadas con el propósito de negociar colectivamente u otro fin de ayuda o protección mutua que les garantiza el Artículo 4 de la Ley.

2. Tomar la siguiente acción afirmativa que concideramos efectúa los propositos de la Ley.

a) Ofrecer reposición inmediata a su antiguo empleo, bajo condiciones de empleo iguales a las de los demás empleados de igual categoría, a su empleado Manuel Hernández y, de no existir este empleo a otro sustancialmente equivalente al que este desempeñaba con anterioridad a su despido. Además, compensarlo por la pérdida que éste haya sufrido en sus ingresos por la negativa a emplearlo desde el momento de su despido hasta la fecha en que por orden de antigüedad pudo haber sido dejado cesante. La paga atrasada deberá ser equivalente a la que él normalmente hubiese percibido, después de deducir el ingreso neto que obtuvo durante dicho período, más los intereses legales correspondientes.

b) Fijar inmediatamente en sitios conspicuos de su negocio copias del Aviso que como Apendice "A" se une a esta Decisión y Orden y se hace formar parte de la misma, y mantener dichas copias fijadas por un período no menor de treinta (30) días consecutivos desde la fecha de su fijación.

c) Notificar al Presidente de la Junta dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de esta Orden, qué providencias ha tomado la querellada para cumplir con lo ordenado.

APENDICE A

AVISO A NUESTROS EMPLEADOS

En cumplimiento de una Decisión y Orden de la Junta de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico y con el propósito de cumplir la política pública expresada en la Ley de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico, TODOS NUESTROS EMPLEADOS QUEDAN NOTIFICADOS QUE:

NOSOTROS, el patrono y sus oficiales, agentes, supervisores, sucesores y cesionarios en manera alguna intervendremos, restringiremos, ejerceremos coerción o intentaremos intervenir, restringir o ejercer coerción con nuestros empleados en el ejercicio de los derechos a dedicarse a actividades concertadas con el propósito de negociar colectivamente u otro fin de ayuda o protección mutua que les garantiza el Artículo 4 de la Ley.

NOSOTROS, ofreceremos reposición inmediata a su antiguo empleo, bajo condiciones de empleo iguales a las de los demás empleados de igual categoría a nuestro empleado Manuel Hernández y, de no existir este empleo a otro sustancialmente equivalente al que éste desempeñaba con anterioridad al despido.

NOSOTROS, además, compensaremos a nuestro empleado Manuel Hernández por la pérdida que éste haya sufrido en sus ingresos por la negativa a emplearlo desde el momento de su despido hasta la fecha en que por orden de antigüedad pudo haber sido dejado cesante, más los intereses legales correspondientes.

RAFAEL GONZALEZ PEÑA, H.N.C.
NORMA TAXI CABS, INC. LUCY
TAXI CABS, INC. E IVETTE TAXI
CABS, INC.

Por: _____

Fecha: _____

Este Aviso deberá firmarse y fijarse en sitios visibles a los empleados por un período no menor de treinta (30) días consecutivos y no deberá ser alterado, modificado, mutilado o encubierto en forma alguna.

INFORME DEL OFICIAL EXAMINADOR

Las audiencias en este caso de epígrafe se celebraron los días 30 de noviembre de 1971, 8 de febrero de 1972, 28 de febrero de 1972 y 27 de octubre de 1972, en el Salón de Audiencias de la Junta de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico.

El Patrono compareció por sí sin representación legal alguna. La División Legal de la Junta de Relaciones del Trabajo estaba representada por el Lic. Miguel A. Rivera Arroyo. Prestaron testimonio oral durante la audiencia el Sr. Manuel Hernández, el Sr. William Spickers Santiago y el Sr. Eddie Perloni, delegado de la unión, y el Sr. Rafael González Peña. Ambas partes sometieron evidencia documental en apoyo de sus respectivas alegaciones.

CONCLUSIONES DE HECHO

I. El Patrono:

Rafael González Peña se dedica al negocio de taxis y en sus operaciones utiliza empleados.

II. La Organización Obrera:

Manuel Hernández ha sido empleado de la parte querellada y ha estado incluido en una unidad de empleados representada colectivamente por el Sindicato de Choferes de Taxis de Puerto Rico, afiliada a la Federación de Empleados de Comercio y Ramas Anexas.

III. Los Hechos:

El día 21 de mayo de 1969 el patrono y el Sindicato de Choferes de Taxis de Puerto Rico suscribieron un convenio colectivo de Trabajo que gobernaría las relaciones obrero patronales de la empresa hasta el 21 de mayo de 1972 por razón de haber renovación automática del mismo.

Se alega en la querrela que desde el 19 de febrero de 1971 la parte querellada violó el convenio colectivo antes mencionado al rehusar arbitrar la disputa surgida en relación al despido de la parte querellante a pesar de haber éste agotado todos los pasos dispuestos por el convenio. Esta conducta es una violación al Artículo 8(1)(f) de la Ley.

En la contestación a la querrela, el Sr. Rafael González Peña, acepta que el Sr. Manuel Hernández fue empleado de una de las compañías de taxis que se menciona en el epígrafe como parte querellada.

Alega el querellante que comenzó a trabajar para las empresas querelladas en septiembre de 1970 hasta el 11 de enero de 1971; que aportaba \$1.00 semanal para la unión, que pagaba \$95.00 semanales. Que se vio envuelto en un accidente de automóvil el día 18 de diciembre de 1970 y luego de estar cuatro o cinco días sin trabajar volvieron a darle turno. Que con posterioridad a este accidente y volver a trabajar se vio envuelto en la preparación de un documento de quejas sobre el estado de deterioro de los vehículos de la querellada y que radicó el mismo ante la Comisión de Servicio Público y que el señor González Peña al enterarse se disgustó con él. El documento fue preparado por el delegado de la unión, Sr. Eddie Perloni Zayas y el querellante. Contenía el mismo, todos los desperfectos que tenían los autos, con sus tablillas, año y firmaba el chofer de cada auto. Las inspecciones de los autos se

hacían en muchas ocasiones en presencia del administrador de las empresas, Sr. José Santos. Hubo una reunión de los choferes para firmar el documento y después de esto, dos días después, fue despedido. Se trató de comunicar con el señor Gonzalez Peña para someter al comité de Quejas y Agravios y hubo negativa del patrono ya que no fue preparado para la discusión del caso en la primera ocasión. Hubo otra reunión y el Sr. González se negó a dialogar y abandonó la vista. Después de esto no ha vuelto a trabajar pues se le niega trabajo donde quiera que va. Desde el 1971 no trabaja de chofer de taxi.

La parte querellada alega en síntesis que el querellante no fue empleado permanente de él sino empleado temporero. Sin embargo, como dijéramos antes, en la contestación él acepta que sí. Para tratar de probar este hecho leyó de una libreta una lista los días que había trabajado el señor Hernández y cuáles no. Que comenzó a vender los taxis y por tal motivo se fueron a la huelga los empleados el 15 de octubre de 1970. Que dicha huelga fue declarada ilegal por la Junta de Relaciones del Trabajo. Que suspendió al señor Hernández por motivo del accidente que éste se vio envuelto y por haber perdido dinero por su culpa ya que el auto fue pérdida total y nadie lo ayudó a resarcir ni siquiera parte de los gastos. Que solo le quedan dos taxis y que su señora esposa ahora tiene otra compañía de taxis. Que por razón de él solicitar ciertos de los taxis la Comisión de Servicio Público no le concede permisos a él personalmente.

IV. Las Alegaciones Prácticas Ilícitas de Trabajo:

Es necesario determinar, a la luz de los hechos probados, si es realidad o no la imputación de los abogados de la Junta al efecto de que la querellada incurrió y está en la actualidad incurriendo en una práctica ilícita de trabajo. Para hacer el análisis correspondiente y las determinaciones legales de rigor, es preciso que comencemos con un examen del estatuto. Veamos.

El inciso (1)(a) del Artículo 8 de la Ley de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico dispone que constituye una práctica ilícita de trabajo el que un patrono intervenga, restrinja, ejerza coerción o intente intervenir, restringir o ejercer coerción con sus empleados en el ejercicio de los derechos de organizarse entre sí; a constituir, afiliarse o ayudar a organizaciones obreras, negociar colectivamente a través de representantes por ellos seleccionados y dedicarse a actividades concertadas con el propósito de negociar colectivamente u otro fin de ayuda o protección mutua.

El inciso (e) del Artículo 8 de la Ley de Relaciones del Trabajo difiere que será práctica ilícita de trabajo el que un patrono estimule, desaliente o intente estimular o desalentar la matrícula de cualquier organización obrera mediante discriminación al emplear, despedir o en relación con la tenencia de empleo o otros términos o condiciones de empleo incluyendo un paro patronal etc.,; y el inciso (f) del Artículo 8 de la misma ley dispone que "viole los términos de un convenio colectivo incluyendo un acuerdo en el que se comprometa, etc.", al aclopar a las disposiciones del estatuto los hechos que hemos encontrado probados surgen con claridad meridiana los elementos requeridos por la Ley para que pueda establecerse la infracción. Es decir, en el caso del epígrafe no hay duda alguna de que el patrono incurrió en las prácticas ilícitas de las que se le formulan los cargos, esto es, en relación al Artículo 8 (1)(a), (e) y (f), de la Ley de Relaciones del Trabajo.

CONCLUSIONES DE DERECHO

1. El Patrono:

Rafael González Peña, h.n.c. Norma Taxi Cabs, Inc. Lucy Taxi Cabs, Inc., e Ivette Taxi Cabs, Inc. se dedica al negocio de taxis y en sus operaciones utiliza empleados. Es por ende, un patrono en el significado de la Ley de Relaciones del Trabajo.

2. La Organización Obrera

El señor Manuel Hernández fue empleado de la parte querellada.

III. Las Prácticas Ilícitas de Trabajo:

La evidencia ofrecida en el caso del epígrafe demuestra que la querellada incurrió en prácticas ilícitas de trabajo dentro del significado del Artículo 8(1)(a), (e) y (f) de la Ley.

RECOMENDACIONES

Por razón de que la parte querellada no posee ya todos sus taxis y haber desaparecido prácticamente las empresas querelladas, sería impráctico a este efecto recomendar que se sometiera la cuestión del despido a un comité de quejas y agravios. Así mismo sería impráctico recomendar que se le emplee nuevamente.

a) Esta Oficial Examinadora entiende que lo único que puede recomendar en este caso a la Honorable Junta es que se le ordene a la parte querellada a pagar el sueldo que ganaba el Sr. Manuel Hernández desde que fue despedido el 11 de enero de 1971 hasta la fecha en que por razón de antigüedad (seniority) le correspondía despedirlo ya que con motivo de la venta de los taxis era inminente su despido.

b) Notificar al Presidente de la Junta dentro de los diez (10) días siguientes de este informe qué providencias ha tomado para cumplir con lo ordenado.

En San Juan, Puerto Rico, a 30 de abril de 1973.

ENID COLON JIMENEZ
Oficial Examinadora

RESOLUCION Y ORDEN

El 13 de septiembre de 1973 expedimos una Decisión y Orden mediante la cual declaramos al querellado incurso en prácticas ilícitas de trabajo y le ordenamos que ofreciera reposición inmediata a su antiguo empleo, bajo condiciones de empleo iguales a las de los demás empleados de igual categoría, a su empleado Manuel Hernández y, de no existir este empleo a otro sustancialmente equivalente al que éste desempeñaba con anterioridad a su despido. Además, que le compensara por la pérdida que éste hubiera sufrido en sus ingresos por la negativa a emplearlo desde el momento de su despido hasta la fecha en que por orden de antigüedad pudo haber sido dejado cesante. La paga atrasada debía ser equivalente a la que él normalmente hubiese percibido,

después de deducirle el ingreso neto que obtuvo durante dicho período, más los intereses legales correspondientes.

Tan pronto se expidió la orden, la División de Investigaciones de la Junta inició las gestiones pertinentes para lograr que el querellado cumpliera con la misma. En respuesta al requerimiento de cumplimiento el querellado alegó que las empresas mencionadas en la orden estaban inactivas y no estaban haciendo negocios. Indicó además, que ante el Tribunal Supremo se estaba ventilando el caso Junta de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico (Peticionaria) v. Rafael González Peña, h.n.c. Norma Taxi Cabs, Inc. Lucy Taxi Cabs, Inc., e Ivette Taxi Cabs, Inc. (Demandados) Núm. O-73-281 donde el querellado hacía estos mismos planteamientos.

Ante esta situación optamos por esperar la determinación del Tribunal Supremo en el caso mencionado, antes de solicitar que pusiera en vigor la orden en el caso del epígrafe.

El 18 de octubre de 1974, luego de recibir un informe de la Junta sobre la situación económica del querellado, el Tribunal Supremo ordenó el archivo del recurso que estaba ante su consideración.

En vista de lo anterior no nos queda otra alternativa que ordenar el cierre de este caso. No obstante, y en vista de las circunstancias apuntadas, hemos decidido enmendar las disposiciones afirmativas de nuestra Decisión y Orden del 13 de septiembre de 1973 agregándole un apartado (d) que lea como sigue:

En caso de que el querellado reanude su negocio de taxis o cualquier negocio similar en el cual Manuel Hernández este cualificado para trabajar, ofrecerle inmediatamente empleo en su antigua posición o en una posición sustancialmente equivalente, sin perjuicio de cualquier derecho o privilegio que éste hubiere adquirido durante su empleo anterior con el querellado.

Con la enmienda a la Decisión y Orden antes indicada,

SE RESUELVE

Ordenar, como por la presente se ordena, el cierre del caso del epígrafe sin perjuicio.

En San Juan, Puerto Rico, a 6 de noviembre de 1974.

Salvador Cordero
Presidente

Adolfo D. Collazo
Miembro Asociado

Reece B. Bothwell
Miembro Asociado